

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2557-2024/LA LIBERTAD PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Medida de seguridad Proporcionalidad

Surilla 1. El artículo 74, último párrafo, del Código Penal estipula que la internación -solo con fines de terapéuticos o de custodia- podrá disponerse cuando concurra el peligro de que el agente cometerá delitos considerablemente graves -diagnóstico de comportamiento futuro-. A la comisión de un hecho típico antijurídico y a la inimputabilidad del agente por una anomalía psíquica de larga duración –un caso distinto es el de los semi imputables para los que el CP optó por el modelo vicarial-, corresponde, adicionalmente, un pronóstico de comisión de hechos típicamente antijurídicos de considerable importancia. Es decir, sin la internación fueran inminentes graves lesiones de bienes jurídicos. Son, pues, condiciones de legitimidad de la internación, y que deben ser reevaluadas cada cierto tiempo, a partir de informes médicos, conforme lo dispone el artículo 75, último párrafo, del CP. 2. El imputado cometió un delito violento grave con la utilización de arma blanca, y otro de los intervinientes en su comisión incluso portaba un arma de fuego. Es obvio que si bien había detectado que padecía de psicosis no se medicaba regularmente e incurría en conductas extravagantes y violentas. Un individuo de esas características, como dicen los médicos que han expuesto en el acto oral, puede ser propenso a conductas violentas si es que no mantienen un tratamiento médico regular y un control riguroso de su familia que le consiga medicamentos y cuide de él. 3. Es verdad que la madre del encausado está a su lado, y fue ella la que lo llevó al Hospital y a las evaluaciones psiquiátricas. Empero, cumplidos los requisitos de la medida de internación a partir de una inimputabilidad manifiesta y de un pronóstico de hechos delictivos futuros graves, en caso no siga un tratamiento debido (citas médicas, ingesta de psicofármacos y tratamiento terapéutico), y ante una falta de datos necesarios que revelen la eficacia del tratamiento seguido, corresponde ratificar la medida impuesta, en tanto medida curativa, y negar la posibilidad de la medida de tratamiento ambulatorio.

-SENTENCIA DE CASACIÓN-

Lima, diez de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por la defensa del encausado GHERA JUNIOR SEGURA MORE contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y seis, de doce de abril de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento veinticinco, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes tentado en agravio de Juan Jaime Alegre Rodríguez a la medida de seguridad de diez años de internación y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.



Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de instancia declararon probado lo siguiente: **A**. El encausado GHERA JUNIOR SEGURA MORE el día diez de noviembre de dos mil trece, como a las veinte horas, acompañado de dos individuos no identificados, interceptaron al agraviado Juan Jaime Alegre Rodríguez, quien se encontraba en compañía de su enamorada por las inmediaciones de las calles ocho y Jesús de Nazaret en la ciudad de Trujillo y haciendo uso de un arma punzo cortante —que él blandía— y un arma de fuego —utilizada por uno de los desconocidos— lo sujetaron y le sustrajeron su teléfono celular.

- **B**. En el curso de los hechos el encausado GHERA JUNIOR SEGURA MORE fue el que amenazó al agraviado Juan Jaime Alegre Rodríguez utilizando un cuchillo, con el que punzaba a la víctima a la altura de la cintura a fin de inmovilizarlo y poderle sustraer el teléfono celular que aquél llevaba en al bolsillo del pantalón, mientras su coautor amenazaba con un arma de fuego en la cabeza y el otro lo mantenía "cogoteado".
- C. La intervención del acusado se ha dado en situación de flagrancia, en cuanto ha sido capturado por el personal policial tras una persecución y ulterior captura, a quien se le encontró en su poder el celular del agraviado y el cuchillo.

SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

- 1. El señor fiscal provincial de la Tercera Fiscalía provincial Corporativa de La Libertad presentó el requerimiento de fojas una, de veintisiete de mayo de dos mil catorce, por el que acusó a GHERA JUNIOR SEGURA MORE como coautor del delito de robo con agravantes tentado, previsto y sancionado en el artículo 188, con las agravantes de los incisos 2, 3 y 4, primer parágrafo, del artículo 189, ambos del Código Penal —en adelante, CP—. Solicitó se le imponga doce años de pena privativa de libertad y mil soles por concepto de reparación civil. Empero, posteriormente, mediante requerimiento de fojas ocho (Cuaderno I), de cinco de mayo de dos mil quince, modificó el pedido de sanción penal y pidió se imponga al citado encausado GHERA JUNIOR SEGURA MORE la medida de seguridad de doce años de internación.
- 2. Llevado a cabo el control de acusación, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas cuarenta y ocho, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, y emitido el auto de citación a juicio de fojas setenta y uno, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, previo juicio oral, público y contradictorio,



expidió la sentencia de primera instancia de fojas ciento veinticinco, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, e impuso al encausado GHERA JUNIOR SEGURA MORE la medida de seguridad de diez años de internación.

- **3.** Las consideraciones de la sentencia de primera instancia son:
 - A. El examen del perito psiquiatra José Holgado Minaya, respecto de la Pericia 615-2015-PSC, estableció que el acusado GHERA JUNIOR SEGURA MORE, al examen, presentó psicosis esquizofrénica de tipo paranoide y señaló que el tratamiento que se sigue en estos casos es de por vida. Agregó que el encausado presenta una psicosis, esto es, un alejamiento de la realizada caracterizado por las voces no reales que escucha; que está demostrado que cuando este tipo de personas reciben ayuda adecuada, puede haber una recuperación a un ochenta a noventa por ciento, y en el caso del encausado GHERA JUNIOR SEGURA MORE puede ser menor a un setenta o sesenta por ciento; que al momento de la evaluación no presentó una conducta exagerada, es decir no violenta ni alterada, ya que aparentemente todavía tenía efectos de la medicación que venía recibiendo en el Hospital Regional; que la familia es el punto clave y el tratamiento se puede reducir al máximo, existiría un riesgo, pero sería mínimo.
 - B. La declaración de la psiquiatra Conchita del Pilar Asenjo Pérez, como prueba de oficio, recordó que en el dos mil once a dos mil doce llegó el procesado, quien venia acompañado con sus familiares, llego con la camisa manchada de sangre, se hizo el examen mental. Se observó que el procesado respondió perfectamente, había abandonado el tratamiento que se le indicó. Luego tomó conocimiento del encausado GHERA JUNIOR SEGURA MORE a través de la historia clínica del Hospital cuando fue llamada para que certifique la salud mental y como no conocía se pronunció sobre la historia clínica realizada por un compañero; que en la historia clínica se indicaba que el paciente tenía esquizofrenia indiferenciada; que coincidiendo con el diagnóstico de emergencia respecto de la vez que lo atendió debía recibir tratamiento vigilado y seguir sus controles; que la esquizofrenia indiferenciada es una psicosis en la que se presenta varias cosas, que no permite diferenciar el tipo de psicosis; que la esquizofrenia indiferenciada es una de las causales de inimputabilidad al ser un diagnóstico que va a ser para toda la vida.
 - C. La información de dos profesionales de salud mental determina que se está ante un sujeto inimputable, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 20, numeral 1, concordante con el artículo 74 del CP.
- **4.** La defensa del encausado GHERA JUNIOR SEGURA MORE interpuso recurso de apelación mediante escrito de fojas ciento treinta y seis, de



veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno. Instó se revoque de la medida de seguridad y se disponga tratamiento ambulatorio. Alegó que respecto a los hechos han aceptado la responsabilidad penal, pero al tratarse de un inimputable el debate se centró en este punto; que a la audiencia asistieron dos profesionales expertos; que el iudex aquo señaló que la medida de internamiento se justificaba por la naturaleza del delito, y porque, cuando delinquió, su patrocinado no se encontraba recibiendo tratamiento médico especializado recomendado por los psiquiatras, y que existía la posibilidad que vuelva a cometer delitos futuros; que se debe analizar lo que dijo el psiquiatra en cuanto señaló que es una enfermedad que es de por vida y que se necesitaba tomar los medicamentos a la hora, porque era una enfermedad mental; que el psiquiatra recomendó una medicación, un tratamiento de fármacos especiales y consideraba que la familia es un punto clave para sostener una vida normal; que, agregó, el tratamiento puede reducir al máximo las ansiedades que este producía; que la psiquiatra Asenjo Pérez explicó que es una enfermedad de por vida, que no existían centros hospitalarios en el Perú para que el encausado pueda internarse y llevar una vida con sus medicamentos, que su madre debería suministrarle sus medicamentos pues de lo contrario podría recaer en una psicosis; que es de aplicación el artículo 76 del Código Penal, que establece la medida de seguridad de tratamiento ambulatorio. Invocó la Casación 1048-2018/Arequipa.

- 5. Concedido el recurso de apelación por auto de fojas ciento cincuenta, de diez de diciembre de dos mil veintiuno, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento de apelación, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de La Libertad dictó la sentencia de vista de fojas ciento setenta y seis, de doce de abril de dos mil veintidós, que confirmó la sentencia que impuso la medida de seguridad de diez años de internación.
- **6.** Los argumentos de la sentencia de vista son:
 - **A.** La medida de internación se encuentra definida en el artículo 74 del CP y se aplica a los inimputables dentro de instituciones especializadas en el tratamiento de estos sujetos y con fines terapéuticos y de custodia. Esta medida es destinada a los inimputables que padezcan de enfermedad mental de carácter permanente o transitorio.
 - **B.** La internación de los sujetos inimputables, según el Código de Ejecución Penal, se debe realizar en Centros hospitalarios, psiquiátricos, geriátricos, Centros para madres con hijos y Centros para la ejecución de medidas de seguridad determinadas por ley.
 - C. Las medidas de seguridad son sanciones que se aplican judicialmente a los inimputables relativos que han cometido un



- hecho punible; que la medida de internación es privativa de libertad y solo puede aplicarse cuando existe el peligro potencial de que el inimputable puede cometer en el futuro otros delitos considerados graves. Por tanto, la internación es una medida de seguridad que conlleva graves efectos restrictivos en la libertad de las personas.
- **D.** Tratándose de una sanción, la medida de internación sólo puede ser impuesta en la sentencia y luego de que en juicio se haya acreditado la realización del delito por el inimputable y su estado de peligrosidad. En este extremo la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, ilustra respecto al momento de la aplicación de la medida de seguridad de internación.
- E. Todos estos presupuestos dogmáticos se han cumplido rigurosamente y se han tomado en cuenta en la sentencia para justificar la medida de internación habiendo respetado escrupulosamente los principios de racionalidad y proporcionalidad. La defensa del imputado no introdujo en sede de apelación información relevante que ponga en cuestión la medida adoptada.
- 7. La defensa del encausado GHERA JUNIOR SEGURA MORE interpuso recurso de casación por escrito de fojas ciento noventa y tres, de veintidós de abril de dos mil veintidós. El Tribunal Superior rechazó liminarmente este recurso conforme a la resolución de fojas doscientos dos, de tres de mayo de dos mil veintidós. Empero, promovido el recurso de queja, este Tribunal Supremo por Ejecutoria RQ 648-2022/La Libertad, de fojas setenta y siete, de once de abril de dos veinticuatro, concedió el citado recurso de casación.

TERCERO. Que la defensa del encausado SEGURA MORE en su escrito de recurso de casación de fojas ciento noventa y tres, de veintidós de abril de dos mil veintidós, invocó las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal, —en adelante, CPP—). Sostuvo que no corresponde la aplicación de la medida de seguridad de internación, pues no la recomendó el perito psiquiatra; que su defendido está bajo el cuidado y atención de su madre, por lo que la medida debió ser de tratamiento ambulatorio; que la motivación no es la que corresponde de acuerdo al material probatorio respecto de la salud mental y evolución de su patrocinado.

CUARTO. Que, este Tribunal Supremo por Ejecutoria de fojas setenta y siete, de once de abril de dos mil veinticuatro, declaró fundado el recurso de queja y concedió el recurso de casación por las causales de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del CPP).



∞ Corresponder analizar la aplicación del artículo 74 del CP y la solidez de la motivación a partir de lo que resulta de la pericia psiquiátrica y de la labor de la madre del encausado GHERA JUNIOR SEGURA MORE respecto de su atención y cuidado.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, por decreto de fojas ochenta y tres, de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se señaló fecha para la audiencia de casación el día tres de febrero de dos mil veinticinco.
∞ La audiencia de casación se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado GHERA JUNIOR SEGURA MORE, doctor Robert Alexander Reyes Sagástegui, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso de casación. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, estriba en determinar si correspondía aplicar el artículo 74 del CP y si la motivación de la sentencia de vista es sólida, a partir del mérito de la pericia psiquiátrica y de la labor de la madre del encausado GHERA JUNIOR SEGURA MORE en cuanto a su atención y cuidado.

SEGUNDO. Medida de seguridad. Que el Código Penal solo reconoce dos medidas de seguridad -que no dependen de la categoría culpabilidad-: internación y tratamiento ambulatorio, siempre de carácter determinado o temporal -el tope o tiempo máximo de su duración es el que corresponde a la pena privativa de libertad que sería aplicable por el delito cometido, medida que podrá ser objeto de modificación en función de las circunstancias y expectativas que vayan surgiendo durante su ejecución, previo informe de expertos-. Para su imposición, desde la necesaria evaluación judicial, se requiere la presencia de dos circunstancias o requisitos legales: (i) que el agente haya realizado un hecho delictivo -la tipicidad y la antijuricidad del comportamiento no pueden estar ausentes- (principio del hecho), y (ii) que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos (principio o juicio de peligrosidad y principio del pronóstico). Solo pueden ser ordenadas por intereses públicos predominantes, y persiguen fines de



curación, tutela y rehabilitación. Rigen como principios generales: (*i*) la post delictuosidad (comisión previo de un hecho típicamente antijurídico); y, (*ii*) el pronóstico de peligrosidad delictual. El criterio que guía la imposición de la medida de seguridad es el principio o juicio de proporcionalidad: ha de haber proporcionalidad entre la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del delito cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado [vid.: artículos VIII y IX del Título Preliminar, así como 71, 72 y 73 del CP]. La imposición de una medida de seguridad requiere de la realización de un informe pericial, obviamente psiquiátrico, y de su explicación ante el juez, como reza el artículo 75 del CPP.

TERCERO. Medida de internación. Que el artículo 74, último párrafo, del CP estipula que la internación –solo con fines de terapéuticos o de custodia— podrá disponerse cuando concurra el peligro de que el agente cometerá delitos considerablemente graves –diagnóstico o pronóstico de comportamiento futuro—. A la comisión de un hecho típico antijurídico y a la inimputabilidad del agente por una anomalía psíquica de larga duración –un caso distinto es el de los semi imputables para los que el Código Penal optó por el modelo vicarial—, corresponde, adicionalmente, un pronóstico de comisión de hechos típicamente antijurídicos de considerable importancia. Es decir, sin la internación, fueran inminentes graves lesiones de bienes jurídicos. Son, pues, condiciones de legitimidad de la internación, y que deben ser reevaluadas cada cierto tiempo, a partir de informes médicos, conforme lo dispone el artículo 75, último párrafo, del CP.

CUARTO. Internación impuesta al encausado Ghera Junior Segura *More.* Que, en el caso de autos, no está en discusión la inimputabilidad del encausado GHERA JUNIOR SEGURA MORE y que cometió el robo con agravantes en perjuicio del agraviado Juan Jaime Alegre Rodríguez. El informe pericial psiquiátrico 014295-2013-PSQ, de veintiocho de abril de dos mil catorce, realizado por el médico legista psiquiatra José Ángel Holgado Minaya, concluyó que el encausado presenta psicosis, controlada por el tratamiento, e inteligencia con déficit moderado, y recomendó supervisión permanente de parte de psiquiatría clínica y control de por vida -manejo con permanencia en su hogar-. El informe pericial psiquiátrico 00615-2015-PSQ, de cinco de febrero de dos mil quince (realizado cerca de un año después del informe pericial anterior y realizado por el mismo psiquiatra), concluyó que padece de psicosis esquizofrénica de tipo paranoide activa, con síntomas presentes debido a un tratamiento aún irregular, e inteligencia con déficit moderado, que requiere un tratamiento de por vida. En esos términos el psiquiatra José Ángel Holgado Minaya explicó su evaluación psiquiátrica en el plenario.



∞ También declaró –como testigo perito– la psiquiatra Conchita del Pilar Asenjo Pérez, quien atendió al encausado en el año dos mil once o dos mil doce, cuando concurrió con sus familiares al Hospital Regional Docente de Trujillo, quien anotó que el encausado presentaba esquizofrenia indiferenciada –no seguía un tratamiento de administración regular de medicamentos–, pero agregó que como ahora se dispone de fármacos a través del Seguro Integral de Salud (SIS) que pueden administrárseles gratuitamente a los pacientes psiquiátricos, con apoyo familiar, lo recomendable es un tratamiento no reclusivo o manicomial, es decir, ambulatorio.

 ∞ El Tribunal Superior sostiene que se cumplieron los requisitos que informan la medida de internación, sin que la defensa introduzca información relevante que ponga en cuestión la medida adoptada. El Juzgado Penal acotó que, a la fecha, el imputado no recibe tratamiento médico especializado y adecuado.

QUINTO. Valoración casacional de la medida de internación impuesta.

Que desde la fecha de los hechos han transcurrido, a día de hoy, doce años. La última evaluación psiquiátrica forense se realizó hace diez años. Ahora bien, el imputado cometió un delito violento grave con la utilización de arma blanca, y otro de los intervinientes en su comisión incluso portaba un arma de fuego. Es obvio que ya se había detectado que padecía de psicosis y que no se medicaba regularmente y, por ello, incurría en conductas extravagantes y violentas. De ello dio cuenta el informe pericial oficial. Una persona de esas características, desde luego, como dicen los médicos que han expuesto en el acto oral, pueden ser propensas a conductas violentas si es que no mantiene un tratamiento médico regular y un control riguroso de su familia que le consiga medicamentos y cuide de él.

∞ Es verdad que la madre del encausado GHERA JUNIOR SEGURA MORE está a su lado, y fue ella la que, primero, lo llevó al Hospital y, luego, tras la comisión delictiva, a las evaluaciones psiquiátricas. Empero, cumplidos los requisitos de la medida de internación a partir de una inimputabilidad manifiesta y de, por la afectación que padece, tiene un pronóstico de hechos delictivos futuros graves en caso no siga un tratamiento debido (citas médicas, ingesta de psicofármacos y tratamiento terapéutico), y ante una falta de datos necesarios que revelen la eficacia del tratamiento seguido, corresponde ratificar la medida impuesta, medida curativa, y negar la posibilidad de la medida de tratamiento ambulatorio -el riesgo de conductas graves no ha sido disipado-; medida de internación que, por cierto, puede ser modificada en tanto en cuanto se advierta el éxito de un tratamiento médico -es una condición que requiere se valore si la perturbación o anomalía psíquica grave persiste y si la peligrosidad está latente-.



∞ En conclusión, no se infringió el artículo 74 del CP ni se inaplicó indebidamente el artículo 76 del CP. La motivación de la sentencia de vista no presenta defectos de motivación constitucionalmente relevantes. La motivación es clara, suficiente y racional.

SEXTO. *Costas.* Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: I. Declararon INFUNDADO el recurso de casación, por las causales de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por la defensa del encausado GHERA JUNIOR SEGURA MORE contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y seis, de doce de abril de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento veinticinco, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes tentado en agravio de Juan Jaime Alegre Rodríguez a la medida de seguridad de diez años de internación y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. III. ORDENARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior, al que se enviarán las actuaciones, para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. IV. DISPUSIERON se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Maita Dorregaray. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
PEÑA FARFÁN
CSMC/RBG